

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 2021-000150-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA NIT
Demandados: JUANA CAROLINA PEÑA RONCANCIO Y OTROS
Auto de trámite N°: 332



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Palmira, 24 de junio de dos mil veintiuno (2021).

SCOTIABANK COLPATRIA NIT, actuando por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de herederos determinados e indeterminados del señor Juan Diego Peña Pirazan, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

De la revisión de la demanda se advierte que en la misma se consignan datos importantes respecto a la existencia de un proceso de sucesión del señor Juan Diego Peña Pirazan que permitirá obtener la documentación que acredite el parentesco de quienes son llamados al proceso y de su reconocimiento como herederos del deudor.

En tal sentido, aplicando lo dispuesto por el artículo 85 numeral 1 del C.G.P se OFICIARÁ al Juzgado Tercero Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira para que se sirva suministrar la información que permita identificar quienes se constituyen en herederos determinados de causante con las correspondientes pruebas que así lo acrediten.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar al Juzgado Promiscuo Tercero de Familia del Circuito de Palmira, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, contados al recibo de la comunicación, remita al correo electrónico del Juzgado, los registros civiles de nacimiento de quienes se reconocieron como herederos del señor Juan Diego Peña Pirazan e igualmente el documento que acredite la calidad de cónyuge superviviente de ser el caso, dentro del proceso de sucesión radicado bajo el número 2019-00422.

SEGUNDO.- Reconocer al abogado DR.-TULIO ORJUELA PINILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.511.589 y portador de la tarjeta profesional No.95.618 del consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante, para este asunto en los términos indicados en el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 24 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0895dc2e24aa2c40943e62ee14314db9b83d8bbc6ad5b8ed39f6bb3fa5bba093

Documento generado en 23/06/2021 06:24:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620080078100
Demandante: sociedad SUMOTO S.A.
Demandado: Claudia Ximena Castaño Valencia
Auto interlocutorio No. 640

SECRETARÍA.- 23 DE JUNIO DE 2021- Doy cuenta con el presente asunto informando que no se ha cumplido con la carga procesal impuesta a la parte. Pasa a la mesa de la señora Juez.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, junio veintitrés (23) del dos mil veintiuno (2.021).-

Secretaría da cuenta con el presente asunto informando que en el mismo no se han realizado las actuaciones necesarias para continuar con el trámite del proceso.

El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal para continuar con el trámite del proceso se ordenará llevarlo a cabo en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de dicho mandato, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación.

De tal manera, y toda vez que en el proceso ejecutivo de la referencia la parte actora no ha consumado las medidas cautelares solicitadas en el término que señala la norma, este despacho judicial decretará el desistimiento tácito de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora debido a su incumplimiento.

Así mismo, teniendo por desistidas las medidas cautelares se hace aplicación del artículo 317 del C.G.P para requerir la parte actora para que proceda a notificar personalmente a la demandada, Sra. Claudia Ximena Castaño Valencia, en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar el desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas el 19 de diciembre de 2019 con el auto interlocutorio No. 2054, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 76520204100620080078100
Demandante: sociedad SUMOTO S.A.
Demandado: Claudia Ximena Castaño Valencia
Auto interlocutorio No. 640

TERCERO.- Levantar medidas cautelares decretadas.

CUARTO.- Requerir a la parte demandante para que lleve a cabo en el término de treinta (30) días la notificación de los demandados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y dar por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Notificado en estado el 24 de junio del 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23554f7b3467e585814fccf6749e8816d0c42578343255257d8b33e76628218d

Documento generado en 23/06/2021 06:24:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**